



CM  
RAD. 2017-00651-00  
LIQUIDACION PATRIMONIAL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Viene de nuevo al Despacho el presente proceso promovido por JULIE PAULINE ROMERO NIÑO, con el fin de resolver memorial que presenta el abogado ALONSO OLIVEROS URIBE quien actúa en calidad de apoderado de la acreedora hipotecaria PATRICIA VARGAS SILVA, en el que solicita decretar el embargo y secuestro sobre el vehículo de placa RDQ 483 de propiedad de la deudora.

El Art. 565 del C. G. P. indica cuáles son los efectos que conlleva la apertura del proceso, y es así como en su numeral 2) determina: “La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”.

Si bien es cierto, el Juez del concurso puede decretar medidas cautelares cuando se acredite plenamente que el insolvente está haciendo movimientos con bienes o recursos que pueden afectar a los acreedores; el solicitante en este caso no ha acreditado tal situación como tampoco determina que dicho bien se haya adquirido con anterioridad al inicio de este asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud deprecada por el abogado ALONSO OLIVEROS URIBE, de conformidad con lo expuesto en la motivación que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100a71271a301975660bbdbec72a9f08e4d27fd5a72ddabc0c1fe0cf4bde95c9**

Documento generado en 14/08/2020 03:32:05 p.m.